



Recurso nº 1040/2013 C.A Valenciana nº 103/2013
Resolución nº 091/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. M. actuando en nombre de la mercantil STV GESTIÓN S.L., y D. C. F. B., actuando en nombre de la mercantil SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L., y ambos conjuntamente en representación de la UTE en constitución integrada para la licitación del contrato, contra el acuerdo de exclusión dictado en el proceso de licitación seguido en relación con el expediente de contratación 17/2013 “*Contrato de servicio de limpieza de edificios escolares y dependencias municipales varias en Requena*” el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Requena convocó, mediante anuncio de licitación publicado en el BOE en fecha 23 de octubre de 2013, el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, con tramitación urgente, relativo al contrato de servicios sujeto a regulación armonizada “*Servicio de limpieza de dependencias municipales y colegios públicos*” con un valor estimado de 1.728.000 euros (IVA excluido)

Segundo. Durante la tramitación del procedimiento administrativo de contratación de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en fecha 29 de noviembre de 2013 la Mesa de Contratación convocada para la adjudicación del contrato, en sesión no pública, procedió a la apertura del sobre nº 1 en el que se contiene la documentación administrativa. Tras analizar el contenido de los citados sobres se acordó la exclusión de las

proposiciones suscritas por diversos licitadores y, entre ellas, la suscrita por la recurrente UTE STV GESTIÓN S.L.-SMV S.L. El motivo de dicha exclusión, tal y como se contiene en el acta levantada por la Mesa de Contratación es que *“si bien STV GESTIÓN acredita la clasificación exigida en el PCAP como empresa de servicios (U-1-D) la empresa S.M.V. no acredita la capacidad de obrar que exige el TRLCSP (ART. 54) y la Cláusula 14.1.2 del PCAP.”*

Dicho acuerdo fue notificado a la UTE recurrente en fecha 2 de diciembre de 2013.

Tercero. En fecha 18 de diciembre de 2013 tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito de fecha 17 de diciembre de 2013, presentado D. J. A. M. actuando en nombre de la mercantil STV GESTIÓN S.L., y D. C. F. B., actuando en nombre de la mercantil SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L., y ambos conjuntamente en representación de la UTE en constitución integrada para la licitación del contrato, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de 29 de noviembre de 2013.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 17 de enero de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe de fecha 20 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es el competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del TRLCSP y el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del TRLCSP, STV GESTIÓN S.L. y SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L., en su condición de licitadores en el

procedimiento de contratación, están legitimados para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión del licitador adoptado por la Mesa de Contratación en relación con el contrato de servicios sujeto a regulación armonizada “*Servicio de limpieza de dependencias municipales y colegios públicos*” por lo que, atendiendo al tipo de contrato, es susceptible del recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a del TRLCSP.

En cuanto al acto recurrido, se interpone el recurso contra el acuerdo de exclusión del licitador adoptado por la Mesa de Contratación, en fecha 29 de noviembre de 2013. Se trata de un acto de trámite que impide a la entidad recurrente continuar en el procedimiento y, en consecuencia, susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.b del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 44 de la TRLCSP, acompañándose al mismo los documentos legalmente exigidos.

No consta que previamente al escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación se hubiera anunciado la interposición del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP, no obstante, este Tribunal ya ha señalado en múltiples ocasiones que la ausencia del anuncio previo de la reclamación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo de la reclamación

Quinto. En cuanto al fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal, del escrito de interposición del recuso resulta que los motivos de impugnación del acuerdo de exclusión hechos valer por la UTE recurrente son los siguientes:

- Cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar y solvencia por parte de la empresa SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L.
- Falta de motivación de la resolución recurrida por falta de explicación o justificación de los motivos de la decisión de exclusión adoptada.
- Carácter subsanable del defecto apreciado.

Por su parte, el órgano contratación ha emitido informe en fecha 20 de diciembre de 2013 en el que se especifica que *“las razones por las que la empresa S.M.V S.L. no acredita la capacidad de obrar que exige el art. 54 TRLCSP es que según el artículo 2 de sus Estatutos como Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se describe el objeto de la sociedad, no corresponde con el objeto del contrato, según la cláusula 1.1 del PCAP”*.

Partiendo de lo anterior, debemos analizar cada uno de los motivos de impugnación articulados por la recurrente.

Sexto. Comenzando con la cuestión relativa al concreto motivo de exclusión, del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación resulta que la decisión de exclusión se deriva del hecho de que, a juicio de la Mesa, la empresa S.M.V. no acredita la capacidad de obrar que exige el TRLCASP (art. 54) y la Cláusula 14.1.2 del PCAP.

Posteriormente, el informe emitido por el órgano de contratación con ocasión de la interposición del presente recurso, concreta que la razón que determina la falta de capacidad de obrar es que el objeto social de la empresa no se corresponde con el objeto del contrato.

De la nota informativa expedida por el Registro Mercantil de Valencia resulta que el objeto social de la empresa SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L. es el siguiente:

“El transporte por carretera y con medios propios de materiales y de residuos para su reciclaje. -La transformación para su reciclado de todo tipo de materiales. -La prestación de servicios de asesoría, consultoría, realización de proyectos y servicios en materia de ingeniería, tanto a particulares como a entidades. Y todo ello con los propios medios de la Sociedad o mediante su concierto con los profesionales adecuados que el cargo requiera. -La prestación de servicios de estrategia y consultoría de productos, Incluyendo la investigación de mercados, Investigación tecnológica y todo tipo de análisis necesarios para la realización y mejora de productos. -La prestación de servicios de diseño Industrial o gráfico para el desarrollo y mejora de productos, así como para el desarrollo de envases y embalajes asociados a los productos. -El desarrollo y evaluación de prototipos. -El asesoramiento en la gestión de compras así como la búsqueda, localización y gestión de proveedores directos o indirectos. -El apoyo y asesoramiento para la gestión de la producción, tanto Interna como externa. -La prestación de servicios de diseño Industrial y gráfica para el desarrollo de

materiales de comunicación y mercadotecnia, tanto físicos como electrónicos. -El desarrollo de materiales relacionados con la comunicación y comercialización de productos. -La realización de planes de mercadotecnia relacionados con la comercialización de productos. -La prestación de servicios relacionados con el lanzamiento comercial de productos. -El desarrollo de servicios y asesoramiento en áreas de dirección, mercadotecnia, Informática y nuevas tecnologías, estudios, logística y apoyo al desarrollo empresarial, comunicación y tratamiento de la información. -La prestación de servicios encaminados a fomentar el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, la Innovación y el diseño industrial en el mundo empresarial. -El asesoramiento, creación de metodologías, de contenidos formativos y organización de jornadas, congresos y cursos de formación. -La publicación y edición en cualquier tipo de soporte físico o electrónico de todo tipo de materias formativas. -El transporte discrecional de mercancías, por carretera. La actividad de agencia de transporte, almacenista y distribuir de mercancías, transitarlos y operador transporte.”

Pues bien, a juicio del Tribunal y en contra de lo acordado por el órgano de contratación, el objeto social de la empresa SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA SL sí puede considerarse que al menos tiene una relación indirecta con el objeto del contrato, en cuanto que entendemos que las actividades relacionadas con el tratamiento de residuos contenidas en su objeto social (*“El transporte por carretera y con medios propios de materiales y de residuos para su reciclaje. -La transformación para su reciclado de todo tipo de materiales”*) sí guardan relación, siquiera indirecta, con el servicio de limpieza.

En este sentido, se debe recordar que, es criterio de este Tribunal y así lo ha manifestado en múltiples resoluciones, que no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sino que basta con que existe una relación clara, entre ambos objetos, ya sea directa o indirecta.

De la interpretación del artículo 57 del TRLCSP en relación con el artículo 24 del RGLCAP, resulta que todas las empresas que conformen la UTE tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. En el presente caso, este Tribunal entiende que dicha relación indirecta, en lo que se refiere a la empresa SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L, queda acreditada, por lo que el acuerdo de exclusión no resulta ajustado a Derecho.

Sentado lo anterior, resta analizar la falta de motivación de la resolución recurrida por falta de explicación o justificación de los motivos de la decisión de exclusión adoptada.

No le falta razón a la parte recurrente cuando denuncia la falta de motivación de la resolución recurrida comoquiera que en la misma no se especifica el motivo que determina la exclusión de la empresa SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L, limitándose a señalar que *“la empresa S.M.V. no acredita la capacidad de obrar que exige el TRLCASP (ART. 54) y la Cláusula 14.1.2 del PCAP.”* En realidad, el concreto motivo que determina la exclusión no se conoce hasta un momento posterior cuando, con ocasión de la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, el órgano de contratación emite informe del que resulta que la falta de capacidad apreciada deriva de la no coincidencia entre el objeto social de la sociedad y el objeto social del contrato.

No obstante, habiendo apreciado este Tribunal la improcedencia de la exclusión acordada, no es preciso analizar las consecuencias derivadas de dicha falta de motivación.

Debe, por todo ello, estimarse el recurso interpuesto, anulándose la exclusión decretada, con retroacción del procedimiento para que pueda ser adecuadamente valorada la oferta presentada por la UTE recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. A. M. actuando en nombre de la mercantil STV GESTIÓN S.L. y D. C. F. B., actuando en nombre de la mercantil SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE VALENCIA S.L. y ambos conjuntamente en representación de la UTE en constitución integrada para la licitación del contrato, contra el acuerdo de exclusión dictado en el proceso de licitación seguido en relación con el expediente de contratación 17/2013 *“Contrato de Servicio de limpieza de edificios escolares y dependencias municipales varias en Requena”*, por entender que la causa de exclusión no resulta ajustada a Derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.